

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169**

Fecha: 25/10/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00067	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - VEGA AVILA	MEREDITH CECILIA - ZULETA REALES	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REVOCAR INCISO SEGUNDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	24/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00175	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE TENER NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO	24/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00249	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL - MEDINA OSPINO	KATTY GUTIERREZ PADILLA	Auto reconoce personería SE RENOCE AL DR. GILMAR ANGULO PALOMINO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00414	Ejecutivo Singular	PROYECTOS Y/O JERLY DIAZ CARRILLO	LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA	Auto Interlocutorio AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA DEL 15 DE OCTUBRE POR EXISTIR ERROR EN LA MEDIDA DE EMBARGO, Y ORDENA EMBARGO DE SALARARIO DEL DEMANDADO, CON LA DEBIDA CORRECCIÓN.	24/10/2019	1
05001 40 03 006 2019 00616	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y ORDENA NOTIFICAR.	24/10/2019	1
05001 40 03 006 2019 00616	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE VEHICULO DEL DEMANDADO.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00628	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABAleta	EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUSMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE APARTA DE DICHS EFCTOS, Y SE RESUELVE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDADO.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00628	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABAleta	EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUSMAN	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE DECRETA EMBARGO DE DINEROS DE CUENTA BANCARIAS.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00704	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ	MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE. Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00704	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ	MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE DINEROS DE CUENTA BANCARIA DE LA DEMANDADA.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00724	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MARCELLA REAL	JORGE GARCIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00724	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MARCELLA REAL	JORGE GARCIA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE SALARIO DEL DEMANDADO.	24/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00729	Abreviado	WILLIAM - AROCA MAESTRE	RAFAEL CAMILO - MOLINA JIMENEZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	24/10/2019	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00899	Ejecutivo Singular	TOMAS RODOLFO MARTINEZ TORRES	JAIRO ALBERTO GUERRA MINDIOLA	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO EL JUEZ Y ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	24/10/2019	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00067-00
<u>REFERENCIA:</u>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<u>DEMANDANTE:</u>	LUIS CARLOS VEGA AVILA C.C. 7.629.584
<u>DEMANDADO:</u>	MEREDITH ZULETA REALES C.C. 42.497.305

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro orden de pago, propuesto por el apoderado de la parte demandante, más específicamente el numeral 2 del mismo que se abstuvo de ordenar los intereses de plazo en razón a que no se encuentran pactados en el título valor.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Manifiesta el DR. JHON CARLOS CORDOBA POLO que la renuencia por parte del despacho de acceder a ordenar los intereses de plazo en el mandamiento de pago no es aceptable bajo la óptica del artículo 884 del C. Comercio el cual expresa que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, lo que da entender que el legislador previo la situación de cuando no se pactaban intereses, situación que es aplicable al caso en contexto, pues no se indicaron deben de tomarse el que certifique la superintendencia financiera tal como lo dice el decreto 43274 de 2005 artículo 93 y la ley 45 de 1990 artículos 64 y 72.

PETICIÓN:

De conformidad con lo anteriormente anotado el profesional del derecho que defiende los derechos del demandante solicita que se revoque el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago y en su lugar conceda los intereses de plazo negados por su despacho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

En el caso de nuestro estudio tenemos que el apoderado de la parte demandante ataca el mandamiento en razón que se negaron unos intereses de plazo solicitados por este en su escrito de demanda, pretensión que en la presente etapa procesal no es admisible por esta judicatura, la admisión de la demanda dentro de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

acciones ejecutivas (mandamiento de pago) solo es susceptible de recurso de reposición cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo en el que se basa la ejecución de conformidad con el artículo 430 inciso 2 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior el numeral 3 del artículo 442 de la misma normativa expresa:

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...

De lo anterior se glosa que dentro de la órbita procesal y sustancial, solo es procedente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago cuando el mismo se centre en hechos o fundamentos que se relacionen con situaciones que puedan materializar excepciones previas, y cuando vayan encaminadas a refutar la idoneidad del documento presentado para prestar merito ejecutivo así como los requisitos formales que lo componen. Cabe agregar del medio de impugnación interpuesto que su epicentro está asociado al no decreto de intereses que por disposición legal se deben, bajo los argumentos del acreedor, situación que puede ser objeto de discusión dentro de la presente acción Judicial pero en un estadio procesal distinto, ya que se está hablando de dineros por concepto de ítems que solo puede ser ventilados al momento de la liquidación de crédito y costas, y no en el génesis del proceso, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

En argumento a lo anteriormente expuesto se transcribe el numeral 1 del artículo 446 Del C.G.P.:

“Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorablemente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos, si fueren necesarios”

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído encuentra este despacho que no es procedente recurrir la providencia en mención por lo que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

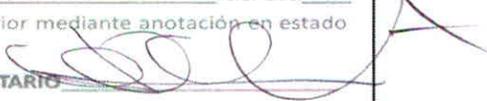
NO REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 12 de Abril de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular dentro de la presente acción judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>169</u> EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

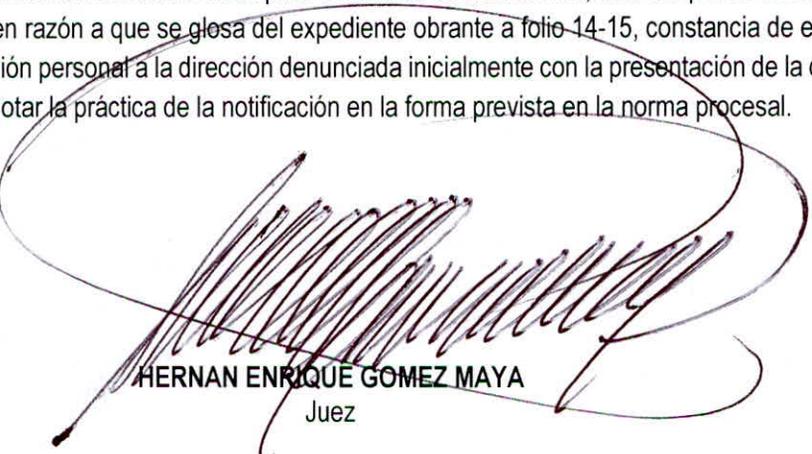
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES. C.C. 72.172.702

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA. C.C. 72.191.660.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde ruega tener una nueva dirección del demandado para efectos de su notificación, este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en razón a que se glosa del expediente obrante a folio 14-15, constancia de entrega de la citación para notificación personal a la dirección denunciada inicialmente con la presentación de la demanda, lo que obliga al actor agotar la práctica de la notificación en la forma prevista en la norma procesal.

Notifíquese y cúmplase



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 169 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

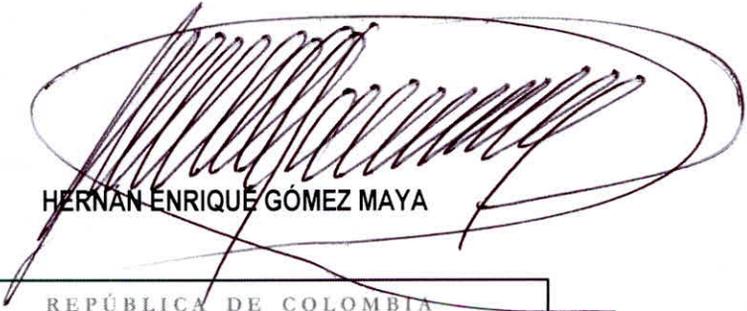
RADICADO 20001-40-03-006-2019-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MEDINA OSPINO
C.C. 84.027.575
DEMANDADO: KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA
C.C. 1.065.598.669

AUTO

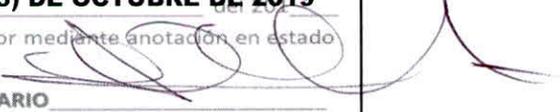
Reconózcasele personería jurídica al DR. GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO identificado con C.C. 1.065.593.958 y T.P. N° 266.996 del C.S.J. para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 10 del expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00414-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO I DE LA URBANIZACION VILLA OLIMPICA
DEMANDADO: LAURENT CAÑAVERA ACUÑA CC: 32.794.301

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral segundo (2) del auto calendarado 15 de octubre de 2019, en relación a que se erró en el nombre de uno de los demandados, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LAURENT CAÑAVERA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.794.301, y demás emolumentos legalmente embárgales que tiene como EMPLEADA del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DEFENSA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.667.600). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM
Oficio Nro. 3748.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 25 de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169
EL SECRETARIO



Oficio No. 3748

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (a)
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA
PAGADOR/TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00414-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO I DE LA URBANIZACION VILLA OLIMPICA
DEMANDADO: LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA CC: 32.794.301

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.794.301, y demás emolumentos legalmente embárgales que tiene como EMPLEADA del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DEFENSA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.667.600). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00616-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT: 860032330-3
DEMANDADO: ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ CC: 77.031.512

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, identificado con Nit número 860032330-3 y en contra de ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.512, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.592.543.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 4006155, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.913.068.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2018 sobre el saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 4006155, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 25 de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00616-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT: 860032330-3
DEMANDADO: ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ CC: 77.031.512

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.512, distinguido con las siguientes características: PLACA: VAV-703, MARCA: HYUNDAI, LINEA: GRAND I10, COLOR: PLATA, MODELO: 2015, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.
2. Con respecto a la solicitud de oficiar a la empresa prestadora de salud FAMISANAR EPS, para tratar de averiguar aspectos privados del demandado en este proceso, que solicita el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega por improcedente, como quiera que no estamos frente a un proceso verbal declarativo donde el despacho deba hacer investigaciones o instruir proceso alguno, si no ante un proceso ejecutivo que la orden del juzgado se limita a ordenar el pago de una obligación.

Pues aunque el artículo 43, en su numeral 4 del C.G.P., manifiesta que unos de los poderes de ordenación e instrucción sea el de *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, (...)"*.

Tenga en cuenta, que el mismo numeral, también establece, *"...siempre que sea relevante para los fines del proceso"*, En ese sentido se determina que, su petición no es relevante ni necesario para que este proceso continúe, ya que si en el proceso no reposa esa información, aun así el proceso continuará su trámite regular, siendo entonces que, hacer valer en el proceso la información que él solicita, solo es de su interés por lo tanto es al interesado a quien le compete hacer la averiguación que necesita para luego solicitar la medida.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 3573.

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 25 de OCTUBRE del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 169	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 3573

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00616-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT: 860032330-3
DEMANDADO: ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ CC: 77.031.512

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ROBERT JAVIER MANJARRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.512, distinguido con las siguientes características: PLACA: VAV-703, MARCA: HYUNDAI, LINEA: GRAND I10, COLOR: PLATA, MODELO: 2015, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00628-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA CC: 12.703.216
DEMANDADO: EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN CC: 49.779.440

ASUNTO

Tenemos que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 el despacho inadmitió la demanda, sin embargo, con anterioridad a este, ya se había inadmitido y el apoderado del extremo activo subsanado los yerros que se habían exhibido.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro inadmitir por segunda vez la demanda, sin tener en cuenta que esta ya se había inadmitido mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual el despacho inadmitió nuevamente la demanda.

Así las cosas, se continuará con el trámite normal del proceso, y se ordenará la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA, identificada con cedula de ciudadanía número 12.703.216 y en contra de EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 49.779.440, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

Nro.	CANON MES	AÑO	VALOR
1	ABRIL	2019	\$600.000
2	MAYO	2019	\$600.000
3	JUNIO	2019	\$600.000
4	JULIO	2019	\$600.000
5	AGOSTO	2019	\$600.000
TOTAL			\$3.000.000

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Con relación a la indemnización fijada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento, el juzgado se abstiene de ordenarla, toda vez que no se puede demandar conjuntamente la obligación principal y la pena, o a menos que se haya estipulado en el contrato que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal, de conformidad con lo normado por el artículo 1594 del Código Civil.



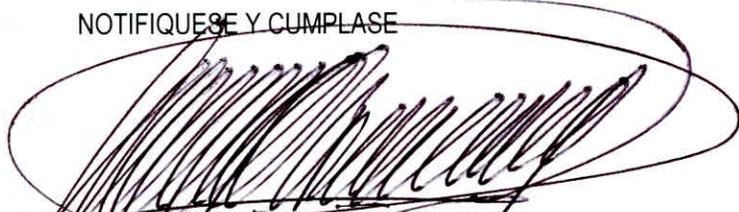
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

3°. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 25	de OCTUBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 169		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00628-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA CC: 12.703.216
DEMANDADO: EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN CC: 49.779.440

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 49.779.440, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 3720.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 25 de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 3720

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00628-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA CC: 12.703.216

DEMANDADO: EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN CC: 49.779.440

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 49.779.440, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00704-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ CC: 78.016.403
DEMANDADO: MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS CC: 36.711.090

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 78.016.403 y en contra de MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.711.090, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de mayo de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JORGE AMAYA BAHAMON, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 25 de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00704-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ CC: 78.016.403
DEMANDADO: MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS CC: 36.711.090

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.711.090, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.711.090, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 3571, 3572.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 25	de	OCTUBRE
		del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 169		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 3571

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00704-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ CC: 78.016.403
DEMANDADO: MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS CC: 36.711.090

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.711.090, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Oficio No. 3572

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (a)
Gerente
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00704-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ CC: 78.016.403
DEMANDADO: MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS CC: 36.711.090

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MELIDA ROSA GARCIA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.711.090, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00724-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT: 900696145-0
DEMANDADOS: JORGE GARCIA CC: 12.647.774

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL, identificada con Nit número 900696145-0 y en contra de JORGE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 12.647.774, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las cuotas de administración relacionadas a continuación:

CANONES DE ARRENDAMIENTO			
MES	AÑO	VALOR	ABONOS
NOVIEMBRE	2013	\$100.000	\$0
DICIEMBRE	2013	\$100.000	\$0
ENERO	2014	\$100.000	\$0
FEBRERO	2014	\$100.000	\$0
MARZO	2014	\$100.000	\$0
ABRIL	2014	\$100.000	\$0
MAYO	2014	\$100.000	\$500.000
JUNIO	2014	\$100.000	\$217.000
JULIO	2014	\$100.000	\$100.000
AGOSTO	2014	\$100.000	\$0
SEPTIEMBRE	2014	\$100.000	\$0
OCTUBRE	2014	\$100.000	\$0
NOVIEMBRE	2014	\$100.000	\$0
DICIEMBRE	2014	\$100.000	\$300.000
ENERO	2015	\$100.000	\$0
FEBRERO	2015	\$100.000	\$0
MARZO	2015	\$100.000	\$0
ABRIL	2015	\$100.000	\$500.000
MAYO	2015	\$100.000	\$0
JUNIO	2015	\$115.000	\$100.000
JULIO	2015	\$115.000	\$100.000
AGOSTO	2015	\$115.000	\$100.000
SEPTIEMBRE	2015	\$115.000	\$130.000
OCTUBRE	2015	\$115.000	\$0
NOVIEMBRE	2015	\$115.000	\$428.333
DICIEMBRE	2015	\$115.000	\$0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

ENERO	2016	\$115.000	\$115.000
FEBRERO	2016	\$115.000	\$230.000
MARZO	2016	\$115.000	\$0
ABRIL	2016	\$115.000	\$0
MAYO	2016	\$115.000	\$230.000
JUNIO	2016	\$115.000	\$229.667
JULIO	2016	\$115.000	\$0
AGOSTO	2016	\$115.000	\$115.000
SEPTIEMBRE	2016	\$115.000	\$115.000
OCTUBRE	2016	\$115.000	\$0
NOVIEMBRE	2016	\$115.000	\$115.000
DICIEMBRE	2016	\$115.000	\$0
ENERO	2017	\$123.000	\$0
FEBRERO	2017	\$123.000	\$0
MARZO	2017	\$123.000	\$0
ABRIL	2017	\$123.000	\$0
MAYO	2017	\$123.000	\$0
JUNIO	2017	\$123.000	\$0
JULIO	2017	\$123.000	\$0
AGOSTO	2017	\$123.000	\$300.000
SEPTIEMBRE	2017	\$123.000	\$0
OCTUBRE	2017	\$123.000	\$0
NOVIEMBRE	2017	\$123.000	\$0
DICIEMBRE	2017	\$123.000	\$0
ENERO	2018	\$130.000	\$0
FEBRERO	2018	\$130.000	\$0
MARZO	2018	\$130.000	\$0
ABRIL	2018	\$130.000	\$0
MAYO	2018	\$130.000	\$400.000
JUNIO	2018	\$130.000	\$0
JULIO	2018	\$130.000	\$0
AGOSTO	2018	\$130.000	\$0
SEPTIEMBRE	2018	\$130.000	\$0
OCTUBRE	2018	\$130.000	\$915.000
NOVIEMBRE	2018	\$130.000	\$0
DICIEMBRE	2018	\$130.000	\$0
ENERO	2019	\$138.000	\$0
FEBRERO	2019	\$138.000	\$0
MARZO	2019	\$138.000	\$402.000
ABRIL	2019	\$138.000	\$0
MAYO	2019	\$138.000	\$0
JUNIO	2019	\$138.000	\$0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

TOTALES	\$7.949.000	\$5.642.000
VALOR TOTAL		\$2.307.000

b) Por los interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2°. Con relación a los intereses de plazo, el juzgado se abstiene de decretarlos, en razón a que estos no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

3°. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

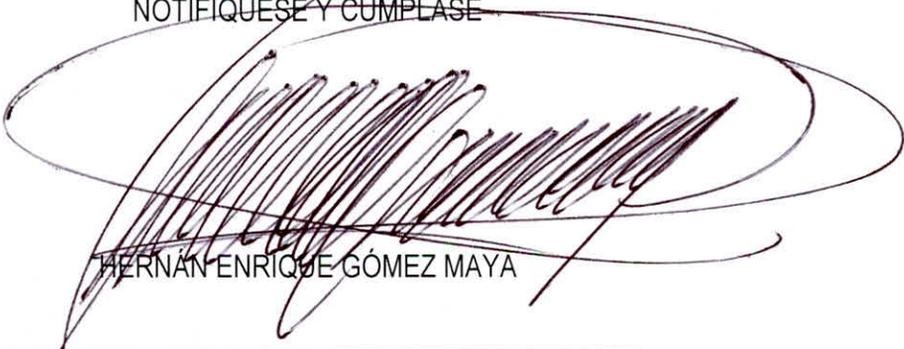
4°. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

5°. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SOLFANIS GUERRA MIER, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

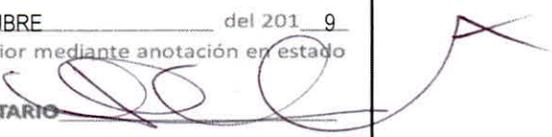
6°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>25</u> de <u>OCTUBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>169</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00724-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT: 900696145-0
DEMANDADOS: JORGE GARCIA CC: 12.647.774

AUTO

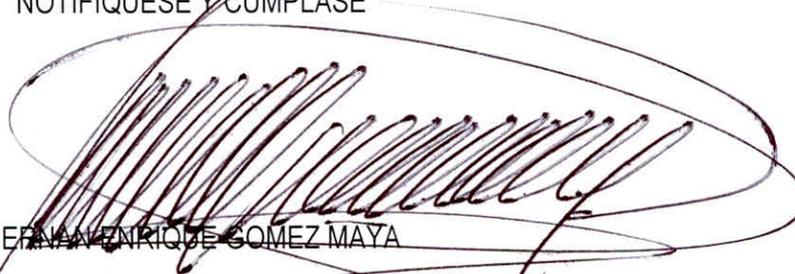
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE.

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JORGE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 12.647.774, por concepto de *SALARIO* que tiene como EMPLEADO de CONSTRUCTORA GAG SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.460.500,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 3574.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	25	de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	169	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 3574

Valledupar, octubre 24 de 2019

Señor (es)
CONSTRUCTORA GAG SAS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00724-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT: 900696145-0
DEMANDADOS: JORGE GARCIA CC: 12.647.774

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JORGE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 12.647.774, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CONSTRUCTORA GAG SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.460.500,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00729-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: WILLIAN MARCELO AROCA MAESTRE
C.C. 12.713.466
Demandados NOE FRANCISCO NUÑEZ GARRIDO
C.C. 5.093.185
RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ
C.C. 77.005.207

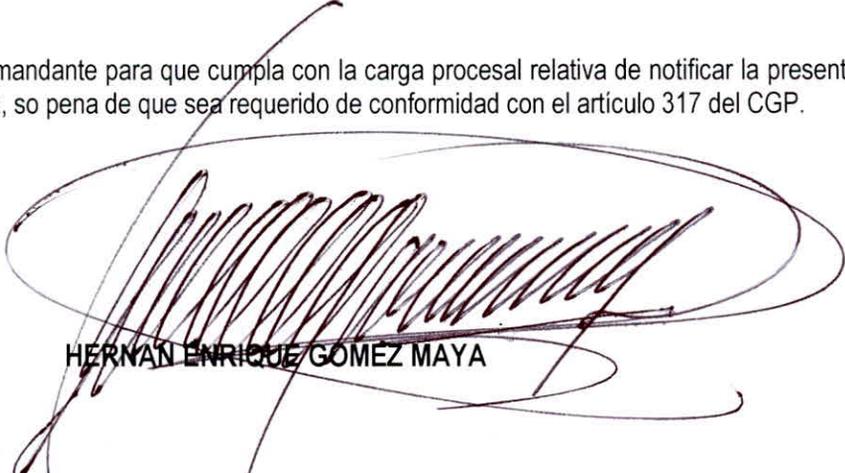
Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado, en consecuencia;

RESUELVE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por WILLIAN MARCELO AROCA MAESTRE en contra NOE FRANCISCO NUÑEZ GARRIDO Y RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ.
2. Tramítese la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrese traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería Jurídica a la DR. EDUARD JOSE PABA CELEDON identificado con C.C. 1.065.661.566 Y T.P. N° 298.779 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.
6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>169</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00899-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TOMAS RODOLFO MARTINEZ TORRES
C.C. 14.195.338
Demandado: JAIRO GUERRA MINDIOLA
C.C. 84.037.625
Apoderado: DR. JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
C.C. 19.434.349

AUTO

Una vez analizado el presente proceso se observa que se ha presentado un impedimento por parte del señor Juez de este Despacho Judicial, que emerge de una causal que lo imposibilita para conocer de este expediente, causal esta que se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, el cual expresa:

ARTICULO.141. — numeral 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

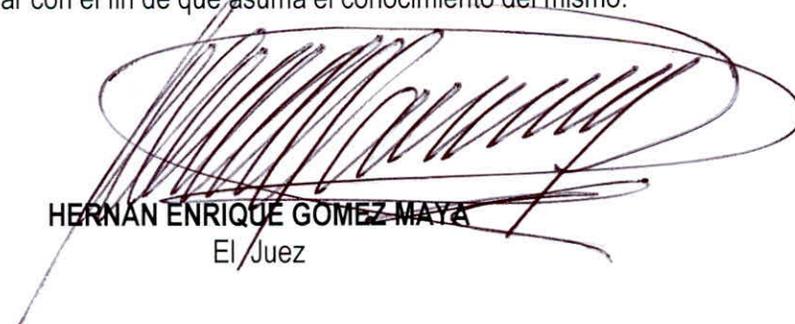
Como quiera que en el caso sub-examine el doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA funge como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual mantiene en la actualidad una fuerte amistad con el titular de este despacho, situación que indudablemente influye en forma negativa para el cumplimiento de los principios de imparcialidad y transparencia en el trámite del presente proceso, por lo cual es de absoluta necesidad declarar el impedimento en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Por el expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

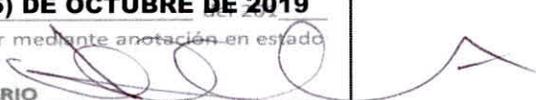
RESUELVE:

- 1.- Declarase impedido el Señor Juez por las consideraciones arriba dadas.
- 2.- Enviase la presente demanda al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar con el fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

Oficio No. 3749
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 169 EL SECRETARIO 
--